



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06108-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS LÓPEZ CÓRDOVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de noviembre de 2008

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis López Córdova contra la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 64, su fecha 26 de setiembre de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 0000007035-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 22 de agosto de 2006, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le denegó la pensión de jubilación por no acreditar el total de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y en consecuencia cumpla con dictar nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 19990 en la que se le reconozca todas las aportaciones. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. Que las instancias judiciales precedente han rechazado liminarmente la demanda señalando que existe vía idónea con estación probatoria amplia a la que puede acudir para la tutela de su derecho. Es decir, las instancias precedentes no se han pronunciado sobre el fondo, en consecuencia hoy no existe proceso y por tanto no existe demandado, por lo que a este Tribunal le corresponde dos salidas: confirmar o revocar el auto cuestionado a través del denominado "Recurso Extraordinario de agravio constitucional".
3. Que se sostiene que el Tribunal Constitucional ha establecido en anteriores oportunidades cuándo se debe ingresar al fondo (proceso urgente, estados de necesidad del actor). Ir al fondo en estas circunstancias significaría establecer un desbalance, pues se le da todo lo que pide al actor y al demandado se le desconoce el elemental derecho de defensa.
4. Sin embargo podríamos al fin aceptar que en grave caso de enfermedad y también de prolongada edad se pueda llegar al extremo de ir al fondo para darle la razón al demandante cuando la documental acompañada por este resulte suficiente. En caso contrario se desconocerá la prohibición de la *reformatio in peius*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06108-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
LUIS LÓPEZ CÓRDOVA

5. Que el recurrente no ha acreditado en este caso de tutela de urgencia la necesidad aludida por la que debería este Tribunal Constitucional realizar un pronunciamiento de fondo, sin embargo éste solicita se expida nueva resolución reconociéndole el total de aportaciones realizadas a su ex empleador Cooperativa de Producción Miguel Grau Ltda.. 004-B11. Para ello el demandante se limita a presentar el certificado de trabajo obrante a fojas 8, en el que consta que laboró desde el 31 de julio de 1975 hasta el 2 de setiembre de 1982 (7 años y un mes) para la citada cooperativa, empero a fojas 7 obra la Constancia N.º 18559 ORCINEA-GAP-ESSALUD-2000, de la que se desprende que el demandante tiene un total de 17 años de aportaciones. Por lo tanto, este Tribunal considera que de los medios probatorios presentados por el propio demandante los periodos laborados se contraponen, resultando necesaria una etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo.
6. Por lo antes expuesto consideramos que la resolución de grado debe ser confirmada, ya que existe una vía procedimental específica donde se pueda realizar una valoración de los medios probatorios presentados por el demandante para la protección del derecho pensionario presuntamente afectado, en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, correspondiendo tramitar la presente pretensión vía contencioso administrativa.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**